

# Acercas del llamado reglamento de la Ley Penal del Menor que esta democracia reglamenta

*“El infierno de los vivos no es algo que será; hay uno, es aquel que existe ya aquí, el infierno que habitamos todos los días, que formamos estando juntos. Dos maneras hay de no sufrirlo. La primera es fácil para muchos: aceptar el infierno y volverse parte de él hasta el punto de no verlo más. La segunda es peligrosa y exige atención y aprendizaje continuos: buscar y saber reconocer quién y qué, en medio del infierno, no es infierno, y hacerlo durar y darle espacio.”*

ITALO CALVINO. *Las ciudades invisibles*

## El “lenguaje” del Reglamento

Cuando hablamos de chavales –del mismo modo que cuando hablamos con ellos–, el lenguaje que utilizamos adquiere una enorme importancia, no sólo por la sorprendente capacidad que tienen los chicos para captar los más inverosímiles matices de cada conversación, sino porque con él ponemos de manifiesto nuestra honradez y voluntad de comunicación y entendimiento con ellos. Poner palabras –y expresarlas en alta voz– a los pensamientos y a los sentimientos compartidos es algo tan intrínsecamente humano, que nos es inevitable explicitar esto para aclarar el objeto de nuestra reflexión.

Desde esta óptica, que nos exige comprender que los chicos no son sólo destinatarios de algo, sino sujetos partícipes de cualquier proceso social, planteamos un acercamiento a la legislación de menores.

Para la ley, nuestros chavales no son chavales, no son niños o niñas, son *menores*. No están en riesgo, son de *reforma* –susceptibles de ser reformados por tanto– no sufren penas, sino *medidas*, no se les encarcela, se les *interna*, no tienen causas sino *expedientes*, no se les interroga, se les *explora*, no van a la cárcel sino a un *centro educativo*, no sufren aislamiento sino *separación de grupo*, y en la última de las ironías del sistema punitivo, cuando son golpeados y vejados no sufren tortura, sino *rigor innecesario*.

*Centros de internamiento, reformatorios, centros educativos en régimen cerrado, centros de reforma...* son algunos de los términos creados para definir lo que no son más que

cárceles para niños y jóvenes. En la pretensión de evitar la violencia que nos supone pensar en las prisiones para niños, se ha ido creando una realidad paralela que esconde la misma violencia e injusticia estructural que las prisiones, bajo este lenguaje encubridor y mentiroso. Lenguaje justificativo de represiones, alejado de la necesaria comprensión educativa que, lejos de estudiar las vidas maltrechas, rotas, o simplemente asociales, apuntalan el control social represivo hacia los menores, incidiendo las más de las veces sobre un sólo aspecto de la compleja problemática social que constituye el hecho delictivo, castigándolo con dureza. El Reglamento que ahora analizamos desconecta dramáticamente el problema personal –y por ende, social– del menor y las grandes cuestiones generales y los conflictos que se dan en el seno de nuestra sociedad.

La aprobación, publicación y la previsible puesta en marcha del Reglamento ha puesto de manifiesto la evidente contradicción (o hipocresía) de una norma que copia casi textualmente el Reglamento Penitenciario después de crear todo un lenguaje específico para la legislación penal de menores. Lo que implica que la vida de los menores presos se rige por las mismas normas que las del adulto preso, lo llamen como lo llamen.

Esta realidad que aquí se describe no es gratuita, sino que viene propiciada por las dificultades intrínsecas que supone el conciliar la educación y los procesos personales con la disciplina jurídica y los procedimientos judiciales. Los legisladores son sabedores que una

inmensa mayoría de los chavales que delinquen perciben precozmente lo que se llama “la presión anómica”, es decir, las diferencias entre sus posibilidades y lo que se le propone como adaptación, abriéndose en ellos y ellas un abismo entre la sensación de exclusión de no pertenencia al grupo que domina, que decide y sobre todo, que posee. El efecto supervivencia, basado en “la primariedad”, aferrándose a modelos de socialización en los que sientan que no están fracasando e intuyan que tienen un lugar en el mundo, es un factor que el Reglamento parece obviar con inusitada obstinación. Lo que se está apuntando en el Reglamento es el control social del delito del menor como parte destacada del control social general cuya finalidad no puede ser otra que la conformidad social externa con el sistema social imperante y por tanto, con las reglas del juego de dicho sistema. La externalización de la asocialidad será reprimida con violencia si es preciso. La violencia de los Centros hacia donde se destinan a estos chavales, está siendo ahora legalizada por la maquinaria de la Administración Estatal.

### El periplo de la ley

La Ley de Responsabilidad Penal de los Menores crea un procedimiento penal, paralelo pero no idéntico al de adultos previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (de hecho son múltiples las remisiones a este texto en la Ley): como menores, por lo tanto más débiles, vulnerables y sujetos en formación, establece un procedimiento judicial flexible para tratar de acompasar el procedimiento a las circunstancias del menor; como derecho penal, no lo olvidemos, el más cruel y violento de los derechos, establece unas normas, unas garantías jurídicas y judiciales, unos principios, como el de la seguridad jurídica, el de la presunción de inocencia o el derecho a no declararse culpable.

El resultado concluyente, una legislación compleja, difícil de aplicar y sometida a la eficacia de su cumplimiento. El conformismo social con que ha contado la publicación del Reglamento<sup>1</sup>—a tenor de las nulas movilizaciones

1 El Reglamento al que hacemos referencia es de fecha 30 de julio de 2004, publicado en BOE de 30 de agosto y tiene prevista su entrada en vigor en febrero/marzo de 2005, es decir a los seis meses de su publicación.

sociales y el silencio de muchos intelectuales al respecto, junto con el papel atizador de personajes con tirón mediático que alientan la dureza de las medidas represivas—es directamente proporcional al forzamiento de la razón de ser de la maquinaria represiva. En palabras de Gerardo López<sup>2</sup>, “una especie de condicionamiento persuasivo violento para lograr a toda costa esa conformidad externa”. El sistema no pretende un cambio o transformación del sujeto transgresor. Lo único que está pidiendo es que sea hábil para conformarse. Y quien no ha aprendido las reglas del juego social, se le “reforzará para que lo haga”. Y si el refuerzo necesita violencia, hágase, legalícese.

En los tres años de aplicación de la Ley del Menor, la delincuencia juvenil ha sido la bandera de la inseguridad ciudadana, la Ley del Menor ha sido considerada culpable o al menos la causa de todos los delitos presuntamente cometidos por menores de dieciocho años como si los chavales que corren por las calles leyeran el Código Penal justo antes de cada fechoría.

En este tiempo, los Centros de Internamiento Judicial de Menores se han multiplicado por cuatro sólo en la Comunidad de Madrid. El número y la duración de los internamientos también ha crecido, como palpable y obstinada demostración de que la institución carcelaria actúa para la conformación social por medio de la clasificación y la disciplina, aumentando, si es preciso el número de cárceles o centros de internamiento, como es el caso.

No sólo los internamientos: libertades vigiladas, prestaciones en beneficio de la comunidad, centros de día... todo el catálogo de medidas *educativas* para la atención de los menores infractores.

La ley del Menor es en sí misma un texto legal incompleto que remite aspectos importantísimos de la regulación a la aprobación de un reglamento que debía salir en el plazo de seis meses (luego tardaría tres años y medio).

Esta tardanza en la aprobación del Reglamento dejó en manos de las Comunidades Autónomas y de los centros aspectos tan

2 LÓPEZ HERNÁNDEZ, G. (1999). *Condición marginal y conflicto social*. Madrid. Talasa. P. 94 y ss.

importantes de la vida de los centros como: las visitas de los familiares, los permisos, el modo de ejercer los derechos legalmente reconocidos, o el régimen disciplinario.

La arbitrariedad a que se han visto sometidos los menores privados de libertad en España durante esto tres años y medio podemos describirla y hasta relatarla a través del acompañamiento que hemos realizado a estos chavales. Nos brotan muchos de sus nombres y no pocas situaciones que se han ido viviendo en los centros. Pero sin duda el dato que mejor refleja este trato es la existencia de una veintena de denuncias por malos tratos y abusos en los centros: Monteledo en Ourense, Zambrana en Valladolid, Renasco y el Pinar, en Madrid, San Miguel en Granada, La Marchenilla en Jaén, Nivaria, Galdar y la Montañeta en Canarias, Los Alcores en Sevilla, Pi i Gros en Burjasot.

Bajo este panorama se aprueba el Reglamento de la Ley del Menor, cuya definitiva redacción es fruto de las tensiones entre quienes veían en él una oportunidad para endurecer la ley (los políticos), quienes querían legitimar el modo y manera de gestionar los centros (Comunidades Autónomas) y los que necesitaban que el Reglamento unificara criterios y diese pautas de actuación ante la falta de concreción de la ley (Jueces y fiscales).

El resultado: un Reglamento parcial que deja algunos aspectos sin regular, y que antepone intereses administrativos al tan nombrado principio del interés superior del menor, por ejemplo cuando en su artículo 35 contempla que “el menor podrá ser trasladado a un centro de una Comunidad Autónoma diferente al del Juzgado de Menores que haya dictado la resolución de internamiento, previa autorización de éste, cuando la entidad pública competente, por **razones temporales de plena ocupación de sus centros o por otras causas** carezca de plaza disponible adecuada al régimen o al tipo de internamiento impuesto”. Un Reglamento que realiza injerencias inadmisibles en aspectos cuya regulación corresponde a Ley Orgánica –ilegal por lo tanto–, que vulnera derechos de los menores –ilegal e inconstitucional–, que dota de mayor seguridad jurídica al régimen disciplinario a que se ven sometidos los menores,

y que hace avances en las soluciones extrajudiciales.

### Por entre las tripas del Reglamento

Ante tales contradicciones legales en el sistema penal, el Reglamento parece recurrir a la vieja función legitimadora de la ideología. Ésta es la fachada que hace aparecer como aceptable lo que de otro modo sería un ejercicio inaceptable del poder.<sup>3</sup>

Hacemos ahora una inserción en el artículo del propio Reglamento como prueba evidente de lo que estamos denunciando.

- **Presunción de minoría de edad:**

El artículo 2.9 establece una norma que rompe la presunción de minoridad, según la cual en caso de duda debía entenderse que una persona era menor de edad. Con esta norma, cuando se “dude” de la edad de un detenido, debe encomendarse a la jurisdicción de adultos, a quien corresponderá la determinación de la edad del sujeto. Hasta este momento, esta función la venían desarrollando las instituciones de protección de menores.

Basta con la existencia de una duda, ni siquiera se exige la existencia de fundadas sospechas de fraude en la edad del presunto menor.

- **Reconocimiento en rueda:**

El artículo 2.10 incardina el reconocimiento en rueda dentro de las “Actuaciones de la Policía Judicial”. Gravísimo atentado contra una diligencia que la legislación de adultos configura como una **diligencia judicial** que exige la presencia del Juez y para la que la jurisprudencia constitucional ha venido exigiendo exquisitas garantías.

Entendemos que no se trata solo de un error de sistemática jurídica, ya que el artículo permite su realización en sede policial previa autorización del Ministerio Fiscal o del Juez de Menores.

La misma L.O.R.P.M. (Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor) encomienda al Juez de Menores la práctica de todas las diligencias restrictivas de derechos, salvo la detención, por lo que debería restringirse, de acuerdo con el citado artículo y con

3 COHEN, S. (1988). *Visiones del control social*. Barcelona. PPU. P.216.



lo previsto en el artículo 369 LECr, (Ley de Enjuiciamiento Criminal) al Juez de Menores la práctica de la diligencia de reconocimiento en rueda.

- **Plazo de detención:**

El Reglamento recoge un plazo máximo de 48 horas para la detención del menor, pero no debe olvidarse que la ley señala un plazo máximo de 24 horas para la detención en sede policial.

- **Equipos técnicos:**

El Reglamento pierde la oportunidad de regular de qué manera se va a hacer efectiva la previsión recogida en el artículo 27.6 que permite a otras entidades públicas o privadas la elaboración de los informes técnicos sobre la situación socio-familiar. Hubiera sido una buena oportunidad para dar cauce a las asociaciones y colectivos que vienen acompañando a los chavales infractores y cuya participación en el proceso está prevista en la ley. Nos tememos que sigue habiendo una diferencia de abismo entre la consideración de chavales peligrosos y chavales en peligro<sup>4</sup> entre unas y otros. En el bien entendido que no todos los colectivos que dicen defender los derechos de los niños y niñas quieren cuestionarse este binomio referenciado. Es

<sup>4</sup> Recomendamos la lectura del artículo de MORÁN, A. en [www.nodo50.org/caes](http://www.nodo50.org/caes). *Adolescentes peligroso o adolescentes en peligro*.

por ello que el sistema de las instituciones y sus acólitos del control social del delito y concretamente de los delitos cometidos por chavales es predominantemente represivo. Mucho nos tememos que esto tiene que ver también con la progresiva privatización de la gestión de los Centros de Menores que está llevando a cabo la Administración. En muchas ocasiones hemos denunciado ante quienes nos han querido escuchar cuánta gente declarada “profesional” pulula alrededor de estos chavales, hipotetizando que en muchas ocasiones los Centros de Menores son negocios que necesitan la delincuencia para su rentabilidad. El plusvalor de beneficio es directamente proporcional a los delitos cometidos por la asocialidad de estos chavales.

- **Soluciones extrajudiciales:**

EL artículo 5 del Reglamento recoge uno de los aspectos más positivos de la Ley: las soluciones extrajudiciales, como la mediación, la reparación del daño causado, y los trabajos socio-educativos. Sería deseable entonces que tales soluciones fueran reflejo de una apuesta por soluciones reparadoras, no retributivas y contribuyeran a la desjudicialización de los menores, dado que hasta ahora algunos fiscales vienen utilizándolas como meros “atajos” del proceso, movidos por una política de economía procesal.

- **Colaboración con las entidades públicas competentes en materia de reforma de menores:**

El artículo 6, al enumerar los principios para la ejecución de las medidas, establece que las entidades públicas competentes para la ejecución de las medidas, (el organismo de cada Comunidad Autónoma responsable de la ejecución de las mismas) actuará coordinadamente con otras Administraciones eliminando la mención a todo el tejido asociativo que está hoy llevando a cabo una parte importante del trabajo educativo en los barrios. Contradicción en sus términos con lo que anunciábamos en el apartado anterior, supuesto que quienes están trabajando educativa y resocializadamente con los chavales son colectivos que conocen a los chavales, conocen el barrio, el contexto en donde se ha producido el hecho delictivo y por lo tanto, el brazo ejecutor que teje la red social reparadora del daño.



- **Derechos de los menores durante la ejecución de las medidas:**

El artículo 7 señala restricciones al ejercicio de los derechos de acuerdo con la ley, el contenido del fallo condenatorio o “el sentido de la medida impuesta” es un concepto jurídicamente indeterminado que consideramos inadmisibles, ya que cualquier restricción de derechos debe estar explícitamente contenida en la ley o en la sentencia que se ejecuta. El carácter predominantemente represivo del Reglamento es, entonces, inoperante para realizar la finalidad que el mismo proclama. Quizás es que el sistema y sus hacedores administrativos entienden que es más cómodo actuar así supuesto que abordar la problemática de forma razonable (las supuestas razones de esta legislación puestas en la mesa del diálogo social) sería arriesgarse, complicarse la vida. Saben que la sociedad prefiere la seguridad a la confianza, base de la prevención.

- **Competencia para la ejecución de las medidas:**

Se encomienda a las Comunidades Autónomas y a las Ciudades de Ceuta y Melilla la competencia para la ejecución de las medidas.

Se echa en falta una referencia a la necesaria vigilancia judicial en la competencia sobre la ejecución, no solo porque sea una garantía inexcusable para los chavales, especialmente los privados de libertad, sino porque es mandato constitucional. Corresponde, pues, a los Jueces juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

- **Traslado de centro:**

El artículo 10 exige que se recabe la autorización del Juez para el traslado del menor a un centro “alejado” del domicilio familiar, y no únicamente para los traslados fuera de la Comunidad Autónoma. En Comunidades Autónomas como Andalucía o Castilla-León, por su extensión, las insulares por su condición geográfica, y el País Vasco, por su especial situación socio-política y el conflicto político que se mantiene abierto, sería deseable que los Jueces de Menores utilizaran este artículo para evitar traslados que alejen al menor de su núcleo de referencia, familiar y social, potenciando el desarraigo inherente a todo internamiento.

- **Traslado de comunidad autónoma:**

La Ley del Menor señala en su artículo 46 que el traslado a otro centro distinto al “*más cercano al del domicilio del menor*” solo se podrá justificar en “*el interés del menor de ser alejado de su entorno familiar y social y requerirá en todo caso de la aprobación del Juez de Menores que haya dictado la Sentencia*”. Así mismo, el Reglamento establece como principio inspirador de la ejecución de las medidas “*el interés superior del menor sobre cualquier otro interés concurrente.*”

Por lo tanto, es manifiestamente ilegal que el artículo 35 del Reglamento prevea el traslado de un menor a un Centro de otra Comunidad Autónoma “*por razones temporales de plena ocupación de sus centros o por otras causas*”, al establecer intereses administrativos contrarios al interés del menor, y al incluir por vía de Reglamento supuestos no previstos en la ley.

Se trata de una concesión inaceptable a las necesidades internas de organización de la Comunidad Autónoma, que vulnera no sólo lo dispuesto en la Ley, sino el espíritu mismo de la intervención educativa con los menores.

Si las medidas de internamiento dictadas por los Jueces son inejecutables en los términos que exige la Ley, deberá apostarse por otras medidas del amplio catálogo que recoge el artículo 7 de la misma. Lo que vuelve a demostrar que la actuación legal institucional es siempre individual, no grupal, pues no se tiene en cuenta “ni se implica al grupo social de donde procede el delincuente, a todo su entorno existencial”.<sup>5</sup> El centrar toda la maquinaria legal en el chaval, dejando desatendido, olvidado y también reprimido por tanto el contexto social en donde se desenvuelve es necesario entenderlo dentro de la perspectiva del funcionamiento de los mecanismos selectivos del control social de la delincuencia. Esta interpretación del hecho delictivo que realiza el chaval hay que “reconducirlo a la actividad selectiva que actúa sobre la parte más débil e indefensa de la sociedad”<sup>6</sup>. Así, todo trabajo institucional tendente al solo reajuste indivi-

5 LÓPEZ HENÁNDEZ, G. Op. cit. P. 101 y ss.

6 LA GRECA, G. (1982). La devianza minorile: evoluzione della interpretazione e degli interventi. En *Giudici, psicologi e delinquenza giovanile*. Milán. Giuffrè. P. 203 y ss.

dual está abocado al fracaso educativo y social.

- **Normativa de funcionamiento del interno:**

Cada centro podrá tener su normativa interna de funcionamiento. Además se establece una distinción entre “*correcciones educativas*” y “*sanciones disciplinarias*”. Persiste por lo tanto el peligro, a nuestro juicio, de que por la vía de esta normativa interna y a través de las denominadas correcciones educativas se venga a endurecer el régimen de vida de los centros.

Bajo la premisa de que todo trabajo educativo exige cierto ámbito de discrecionalidad, la existencia de esas correcciones educativas alcanzan pleno sentido, pero la realidad de los centros de menores hasta el día de hoy nos hacen albergar serias dudas de que realmente esas “correcciones educativas” no sean sanciones encubiertas ajenas a cualquier control. Francamente revelador resulta que apenas se haga referencia en el Reglamento a los beneficios, premios e incentivos que puede alcanzar el menor, como instrumento educativo de mayor importancia que las “correcciones”. Elemental asunto este para sentar las bases para un planteamiento serio de los problemas que reclaman protección y justicia para los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos. Reconocimiento que ha de plasmarse en normas legales concretas de carácter educativo y socializador y en las dinámicas operativas concretas.

- **Traslado de los menores:**

El artículo 35.5 del Reglamento establece que corresponde a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, el traslado de los menores “*sólo cuando existe un riesgo fundado para la vida o la integridad física*”. Debe entenderse y exigirse que con carácter general los traslados de los menores para asistir a diligencias judiciales, hospitales, médicos, traslados entre centros, etc... se realicen por otros medios, acompañados de los educadores y no en furgones policiales. Especialmente en los menores internos en régimen semiabierto.

- **Comunicaciones y visitas:**

EL Reglamento establece un restrictivo régimen de visitas para los menores internados en centros, que resulta en ocasiones incluso más restrictivo que el dispuesto en el Reglamento Penitenciario para las visitas a prisión, al permitir al director del centro suspender las visitas con una amplísima discrecionalidad. Como muestra, un botón:

Se establecen un mínimo de dos visitas semanales que se pueden acumular en una sola. Con un tiempo mínimo de 40 minutos por “comunicación”. Dado que el Reglamento no aclara nada al respecto, debemos entender que cada visita ha de durar un tiempo mínimo de 40 minutos y no la suma de las dos.

No se permite la entrada de más de cuatro personas por comunicación, por lo que será frecuente que muchas familias (padres y hermanos) no puedan visitar todos juntos al menor.

Así mismo se regula una visita de convivencia familiar de tres horas, al mes. Un vis a vis mensual y dos llamadas telefónicas por semana de 10 minutos.

Así mismo se prevé que el director pueda suspender las visitas en caso de que produzcan “*amenazas, coacciones o agresiones verbales o físicas, se advierta un comportamiento incorrecto, existan razones fundadas para creer que puedan estar preparando alguna acción delictiva o que atente contra la convivencia o la seguridad del centro, o entienda que afecte negativamente al desarrollo integral de la personalidad*”.

Se trata de una amplio catálogo de supuestos, entendemos que algunos de ellos arbitrarios por indeterminados, como el “comportamiento incorrecto”, sin que el Reglamento prevea de qué manera puede el menor o sus familiares formular queja contra ese acuerdo del director del centro. Así mismo se establece sobre los Centros una obligación de control exhaustivo que vulnera el derecho del menor a comunicarse libremente con sus padres, familiares, siendo además práctica habitual de muchos centros el designar a un “educador” que está presente durante las visitas, en la misma sala donde estas se producen, y no mediante un mero “control visual”. Así es como el elemental factor relacional para la supuesta inserción social del chaval,

queda reducida entonces a un mero mecanismo de control más.

- **Comunicaciones con el letrado:**

El Reglamento establece una exigencia para las visitas de letrado que vulnera el principio de legalidad al contemplar un requisito no previsto en la ley, y de modo más fundamental y hondo, el derecho a la libre elección de abogado y a la asistencia jurídica como parte inherentes al derecho de defensa.

Aunque reconoce al menor el derecho a entrevistarse reservadamente con su abogado, se exige al letrado que presente el documento que le acredite como defensor o representante en alguna causa que se siga contra él. Se trata de una restricción que no parece prevista en la ley, y que además restringe notablemente el derecho de defensa del menor, obviando que la asistencia jurídica es mucho más amplia que la defensa técnica en una causa penal.

Sorprende por reveladora que se otorgue al menor siempre la cualidad de imputado al “referirse a las causas que se sigan contra él”, olvidando que el menor también puede ser parte actora –denunciante– y que no sólo existen procedimientos penales, sino que el menor puede recabar la asesoría jurídica de un letrado para la defensa de sus intereses, en muchos otros campos ( civil, extranjería, procedimientos administrativos, etc..)

Además, al privársele al menor de la comunicación con un letrado que no se encuentre designado, viene a dificultar al menor la designación de un letrado de su elección diferente. No debemos olvidar que el artículo 17 de la Ley reconoce al menor, y no a sus representantes legales, el derecho a nombrar abogado.

- **Vigilancia y seguridad:**

Se regulan las inspecciones de locales, registros de la persona, ropa y enseres del menor. Aunque se denominen “registros de la persona del menor”, el artículo 54.5 d) copia casi literalmente el artículo 68 del Reglamento Penitenciario que regula los cacheos. Se obliga a los registros con desnudo integral, por *motivos de seguridad concretos y específicos*, cuando existan “razones contras-tadas”.

No hay ninguna referencia a los registros de la habitación o celda del menor, que hasta ahora se vienen haciendo indiscriminadamente por parte de “educadores” y vigilantes de seguridad cuando los menores se encuentran en actividades o talleres. Únicamente se señala sucintamente que “los registros de ropa se harán, normalmente en presencia del menor”.

Estamos ante uno de los binomios más falaces y estafadores de la realidad social que vincula a unos seres humanos con otros. El vínculo legislativo entre vigilancia y seguridad que ya denunció con profusión y acierto Foucault<sup>7</sup> con esa metáfora explicativa contundente: “toda la institución parapenal que está pensada para no que no nos creamos que es prisión pero que lo es, culmina en la celda, sobre cuyas paredes está escrito en letras negras: Dios os ve”.

- **Medios de contención:**

Se autoriza la presencia de vigilantes de seguridad en el interior de los centros, lo que de hecho ya venía siendo práctica habitual de todos ellos.

Se autoriza la utilización de contención personal, sujeción mecánica y aislamiento provisional y las defensas de goma.

Este artículo viene a vulnerar los textos internacionales suscritos por España, entre ellos la Resolución 45/113 de la ONU que prohíbe al personal de los centros de detención de menores portar, y utilizar armas (Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad). Las defensas de goma están consideradas armas por el artículo 5 del Real Decreto 137/1993 que aprueba el Reglamento de Armas.

Una vez más el artículo 55 copia el artículo 72 del Reglamento Penitenciario, si bien denomina “medios de contención” lo que en adultos son medios coercitivos. Efectivamente, una porra de goma es más un medio de coerción, que un instrumento de contención.

- **Permisos de salida:**

Se establecen tres tipos:

7 FOUCAULT, M. (1998). 28ª edición. *Vigilar y castigar*. Madrid. Siglo XXI.



Permiso de fin de semana con carácter ordinario para los menores en régimen semiabierto

Permiso ordinario de salida: 40 días para los menores en régimen semiabierto y 12 días para los menores en régimen cerrado

Permiso extraordinario de salida: un máximo de cuatro días.

El artículo 45.4d) del Reglamento requiere para la concesión de los permisos de salida ordinarios: "que se hayan previsto los permisos en el programa individualizado de ejecución de la medida".

Esto en la práctica supone dejar a los centros toda la potestad sobre los permisos anulando la facultad revisoria del Juez de Menores, pues basta con que el programa de ejecución no contemple los permisos para que esto se conviertan en inalcanzables para el menor, ni siquiera por vía de recurso, al faltar siempre el requisito del artículo. 45.4d).

El artículo 45.4b) exige que el menor "no se encuentre cumpliendo o pendiente de cumplir sanciones disciplinarias por faltas graves o muy graves." En caso de que el muchacho tenga sanciones pendientes de cumplir, solo serán un obstáculo si son firmes, y no si se encuentran recurridas esas sanciones.

El artículo 52.2 prevé que se deje sin efecto el permiso o salida, desde el momento en que "el menor se vea imputado en un

nuevo hecho constitutivo de infracción penal". Esta previsión del Reglamento vulnera de modo flagrante la presunción de inocencia del menor.

- **Régimen y procedimiento disciplinario:**

Viene recogido en el artículo 59 del Reglamento y es una copia del establecido en el Reglamento Penitenciario con reducción de los plazos con respecto al procedimiento de adultos.

El régimen disciplinario previsto en el artículo 59 es más severo que el previsto en el Reglamento Penitenciario al considerar como falta muy grave conductas que en un Centro Penitenciario son consideradas como graves, como introducir o consumir drogas o poseer objetos prohibidos.

El artículo 63 considera falta grave agredir, amenazar o coaccionar de *modo leve*. Difícil va a resultar explicarle a un muchacho que lo que ha cometido es una falta grave, y por lo tanto va a ser gravemente sancionado por una conducta que el mismo Reglamento considera *leve*.

- **Sanciones disciplinarias:**

El Reglamento recoge en su artículo 65 las sanciones de:

- a) separación de grupo
- b) separación de grupo en fin de semana
- c) privación de salidas de fin de semana



d) privación de participar en salidas recreativas

e) privación de participar en las actividades recreativas del centro

f) amonestación

La sanción de separación de grupo, con un máximo de siete días, es el aislamiento del menor en su habitación u otra de análogas características. De hecho así se ha venido aplicando desde la entrada en vigor de la ley. Son muchos los centros que cuentan con celdas de aislamiento específicas, zona cero, celdas de sancionados, etc..

Esto contraviene de manera flagrante la resolución 45/113 de la ONU “Reglas para la protección de los menores privados de libertad” que señala en su punto 67 que “estarán estrictamente prohibidas todas las medidas disciplinarias... que constituyan un trato cruel e inhumano. , la reclusión en celda oscura, y las penas de aislamiento o de celda solitaria”.

Entendemos que la “separación de grupo”, en tanto que supone “de facto” el aislamiento del menor, es una sanción prohibida por el derecho de menores.

Así mismo están prohibidas las sanciones “.. que puedan poner en peligro la salud física o mental del menor”. Artículo 67, de las Reglas para la Protección de los menores privados de libertad.

En cambio, el artículo. 66 del Reglamento prevé que se dejará sin efecto la “*separación de grupo*” en el momento en que esta sanción “*afecte a la salud física o mental*”. Está reconociendo, entonces, que la separación de grupo puede afectar gravemente a la salud del menor.

Con independencia de lo que regule la legislación nacional o internacional, repugna al sentido educativo y por ende, humano, observar que realmente se prevén y aplican sanciones capaces de hacer sufrir a los chavales hasta tal punto de poder afectar a su salud.

Y finalmente, en los artículos 68 y 69 se establecen unas limitaciones a la aplicación de sanciones que establecen un plazo máximo de siete días o cinco fines de semana para la sanción de aislamiento. Previsión absolutamente necesaria que viene a poner limite al abuso que por parte de los “educadores” de los centros se viene haciendo del aislamiento que ha permitido

que algunos muchachos permanezcan aislados más de cincuenta días consecutivos.

### **Programas educativos**

Salvo error u omisión por nuestra parte, no hay ningún artículo que haga referencia al carácter educativo, (más allá de las declaraciones de principios del artículo 6) de las medidas. Ninguna referencia se hace a la cualificación de los educadores, técnicos, vigilantes, etc. que van a responsabilizarse de la ejecución de las medidas. Tampoco se hace referencia al número y categoría de los profesionales que van a componer los equipos educativos de los centros: psicólogos, médicos, psiquiatras, pedagogos, trabajadores sociales, juristas, etc.

Se da una amplísima potestad al director del centro, siendo deseable que existiera algún órgano colegiado que informara sobre la situación del menor.

### **Cuanta más pobreza, más dureza**

Los hechos son los hechos. El Instituto Andaluz de Criminología acaba de publicar un estudio –cuya autora es Fátima Pérez– que constata que la “justicia” es más dura con los menores que proceden de familias pobres que con los que tienen una situación familiar normalizada. El estudio asegura que el 85% de los menores juzgados sufre retraso escolar y que el 49% no estudia ni trabaja.

La referida autora del trabajo asegura que los jueces no sólo tienen en cuenta elementos legales a la hora de imponer el castigo al chaval, sino que evalúan las circunstancias personales y sociales de los infractores. Así, analizando los casos en los que se dan las resoluciones más leves, como la absolucón o la amonestación y las más graves, como el internamiento, son internados mayoritariamente aquellos chavales que revelan una situación familiar más desfavorecida socialmente (desestructuración familiar, personalidad problemática y escasa vinculación familiar). La práctica discriminatoria está servida.

El estudio demuestra una vez más que los casos de chavales reincidentes son los que están en un contexto social más desestructurado. Se indica asimismo que en lo referente a las medidas impuestas por los jueces, la ley de 2000 ha aumentado el internamiento. Sospechamos que el Reglamento que acabamos

de analizar no tiene en cuenta las medidas educativas que reclamamos y que algunos colectivos desarrollan con enormes dificultades en los barrios (creación de un tejido social solidario para los chavales, seguridad afectiva, mediación penal extrajudicial, creación de talleres socio educativos y de inserción en la vida profesional). Al contrario el Reglamento sirve en bandeja la creación de nuevos Centros de Menores gestionados privadamente. ¿Cómo es que aún no existe un Juzgado de Menores dedicado en exclusiva al control jurisdiccional, con todas las garantías, de la ejecución de medidas? ¿No habría que asegurar que el Ministerio Fiscal conociese por sí mismo la situación de los centros y asegurase efectivamente el objetivo de la integración social y el principio del interés superior del menor?

El estudio referenciado también alude a la situación judicial de los menores y subraya el retraso en la justicia. Desde que se produce la infracción de la ley, hasta que el juez dicta sentencia, transcurren entre 10 y 15 meses. Este lapso de tiempo, como afirma Fátima Pérez, es excesivo si lo que se desea es la inserción social del chaval. Mucho nos tememos que ese deseo no coincide con la voluntad de los legisladores. Si, como sospechamos, el chaval que delinque se está convirtiendo en un negocio, entonces emplazamos también a los sindicatos mayoritarios a pronunciarse sobre esta realidad, más allá del corporativismo.

### **Algunas consideraciones finales**

El recorrido que apuntamos tiene en demasiadas ocasiones no un final feliz, sino un desenlace trágico. Al final de esta cadena de horrores que muchos de los chavales tienen que padecer, como hemos intentado demostrar, está el “quitarse de en medio”. Nos referimos a la alta tasa de suicidios en los centros, cuyo último exponente lo tenemos en Santa Cruz de Tenerife: la muerte de

un menor en Nivaria a mediados de noviembre y el intento de otros dos menores de quitarse la vida en centros de Tenerife

Hemos recorrido hasta aquí algunas de las sorpresas que nos espantan en esta última vuelta de tuerca punitiva que la Administración Judicial ha inflingido hacia nuestros chavales. La maquinaria jurídica ha torcido una vez más lo que de humano tienen los que delinquen casi casi “desde la cuna”. Los que seguimos creyendo que nos constituye como personas educadoras la participación social y el estudio del contexto para establecer una red que llamamos tejido social solidario, nos hemos llevado la enésima decepción al comprobar cómo los administradores de esta sociedad capitalista global generadora de exclusión, sufrimiento y muerte saben que en sus vomitorios se hacinan más y más desesperados que no hacen sino cumplir –asocialmente, eso sí– el designio de sus medios: primero yo, segundo yo y tercero yo. Por eso legislan lo que legislan. El individualismo metodológico a veces circula por las aceras pringosas de sus ciudades invivibles. La cárcel y los centros de menores, otras cárceles con otros nombres, deben generar beneficio, como último suspiro hediondo de una humanidad ojalá no definitivamente perdida. Por eso se privatizan. Quede aquí, no obstante nuestra denuncia. Nuestro pequeño grito de hoy.

PATRICIA FERNÁNDEZ

*Abogada miembro de la Coordinadora de Barrios de Madrid y del Comité de Solidaridad con las personas presas*

y GONZALO ROMERO

*Profesor del Departamento de Didáctica de la Universidad de Alcalá de Henares en Madrid y miembro de la Asociación Cultural Candela y del Área de Educación, exclusión y menores del Movimiento contra la Globalización, la Europa del Capital y la Guerra*